

RADICADO: 110014003084-2017-00870-00
DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Al Despacho de la señora Juez, con dictamen pericial aportado por la parte demandante. Sírvase proveer. Bogotá D.C., junio 13 de 2023.



JENNIFER SYLVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y a la luz del artículo 228 del CGP, se pone en conocimiento de la parte demandada el dictamen pericial allegado por la parte demandante, visto a PDF 77 del cuaderno principal. En consecuencia, se corre el respectivo traslado por el término de tres (3) días para que realice las manifestaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 104 del 16 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con pronunciamiento entidad. Sírvase proveer Bogotá, 15 de junio de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, así como lo informado por la entidad requerida, previo a estudiar la viabilidad o no de dar apertura al trámite incidental de que tratan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: La respuesta ofrecida por la entidad accionada vista a (pdf 11) del expediente, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la incidentante.

SEGUNDO: Requerir a la incidentante para que, en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la comunicación de esta providencia, so pretexto de archivarla, se manifieste con respecto a la respuesta ofrecida en la presente actuación.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 104 del 16 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con respuesta de Catastro. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Bogotá, mayo 31 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL, vista a PDF 01.049. De igual forma se incorpora al expediente para que sea valorada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 104 del 16 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con memorial que aporta valla. Sírvase proveer. Bogotá D.C., mayo 30 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede, a costa de la parte demandante, este Despacho ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, para que realice la modificación en la anotación número 5 del folio de matrícula 50S-40336682 en el sentido de indicar que los demandados son los herederos indeterminados del señor ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión.

2.- La valla allegada a PDF 01.66 se incorpora al expediente, con el cumplimiento de los requisitos de ley. Será incorporada al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia tan pronto se allegue la modificación registrada en debida forma en el certificado de tradición y libertad, como anteriormente se ordenó.

3.- Se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. De igual forma se incorporan al expediente para lo que corresponda.

4.- Finalmente, se tiene en cuenta que los demandados e indeterminados se encuentran debidamente emplazados de cara al informe secretarial visto a PDF 01.63, a quienes se les nombrará *curador ad litem* luego de la incorporación de la valla al RNPP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 104 del 16 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de inclusión de parte demandante. Sírvase proveer. Bogotá D.C., mayo 26 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, advierte esta Juzgadora que dentro del presente proceso existe una irregularidad que afecta el normal desarrollo y trámite de la presente demanda, toda vez que como se infiere de la demanda la señora MARGARITA MEJÍA solicitó también las pretensiones allí incorporadas.

En efecto, ha hecho carrera la tesis jurisprudencial y doctrinal de que los autos dictados por fuera del ordenamiento jurídico no atan al Juez ni a las partes. Con estribo en este postulado, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto admisorio del 19 de noviembre de 2019 para tener también como demandante a la señora MARGARITA MEJÍA.

SEGUNDO: Por el medio más expedito notificar de la existencia del presente proceso al DADEP, Dirección de Norma Urbana de la Secretaría de Planeación Territorial, IDIGER, Secretaría Distrital de Planeación, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad de Restitución de Tierras – URT, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, teniendo en cuenta la modificación aquí ordenada. Por secretaria líbrense los respectivos Oficios.

TERCERO: A costa de la parte demandante, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, para que realice la modificación en la anotación número 320 del folio de matrícula 50S-40031721 en el sentido de indicar que también funge como demandante la señora MARGARITA MEJÍA.

CUARTO: El Despacho observa que en las demás actuaciones no existe irregularidad por sanear, toda vez que se tuvo en cuenta a la demandante omitida.

QUINTO: Secretaría proceda a notificar a la curadora designada por providencia del 18 de mayo del presente año.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 104 del 16 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa el proceso de la referencia con respuesta de la DIAN. Sírvase proveer. Bogotá, junio 09 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con el trámite que en derecho corresponda y de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 507 del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario las respuestas de la **DIAN**, donde informa que se puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión citado en el asunto, de conformidad artículo 844 del Estatuto Tributario. Póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: De otro lado, y conforme a lo señalado en el inciso 2° del artículo 507 del C.G.P, designa como partidora de la presente causa, a las doctoras **MARIA DORIS CAMARGO GONZALEZ, EVA PATRICIA CUBIDES BALLESTEROS** y **YADIRA SOTELO DELGADILLO**, acorde con los escritos que anteceden.

TERCERO: Póngasele de presente a las señaladas auxiliares de la justicia que el cargo será ejercido por la primera que concurra a notificarse de este auto que los designó, acto que conllevara a la aceptación de la designación. Las otras dos auxiliares nominadas conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguna de las auxiliares nominadas ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

CUARTO: Comuníqueseles la designación en la forma prescrita en el artículo 49 del C.G.P., advirtiéndoles que el cargo es de obligatorio cumplimiento y que, además, disponen de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para la respectiva notificación. Luego de producida la posesión, se le advierte a la auxiliar de la justicia que cuenta con el término de diez (10) días para efectuar el trabajo de partición encomendado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 104 del 16 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud para reprogramar audiencia. Sírvase proveer. Bogotá D.C., junio 6 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente, se **REPROGRAMA POR UNA SOLA VEZ** como fecha para llevar a cabo audiencia concentrada (Artículos 372 y 373 del CGP), el día **veintiséis (26) de septiembre de 2023 a las 9:00 am**, de forma virtual.

2.- **ACEPTAR** sustitución de poder realizado en la abogada JEIMY PAOLA VIASUS LÓPEZ a la luz del escrito radicado el 29 de mayo de 2023.

3.- **REQUERIR** a la parte actora para que dé estricto cumplimiento al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 104 del 16 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, dando cumplimiento a providencia anterior. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Bogotá, junio 6 de 2023.



JENIFER STYIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En firme el auto admisorio de la demanda, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR a la hora de las **9:30 AM**, del día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la diligencia presencial de inspección judicial de los inmuebles ubicados en la Calle 3 No. 2-21 Este (dirección catastral) de la ciudad de Bogotá (Calle 6 A Bis A No. 2 A 48 MJ, Calle 2 A No. 1 A 46 Este, Carrera 1ª Este No. 3-52 MJ, Carrera 1ª Este No. 3-48 MJ y Carrera 3 Este No. 2 D-23 MJ de que trata el numeral 9º del artículo 375 del CGP.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **9:00 AM** del día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

TERCERO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte y participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas:

a) **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

MARIA SOLEDAD SUÁREZ ZAMUDIO

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de

la demanda, (MARÍA MENDEZ y ESTELA PARRA) quienes deberán concurrir a la audiencia virtual en caso de no encontrarse disponibles en la inspección judicial. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 10:00 am, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que, si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

- **Prueba pericial:**

- ✓ Ténganse en cuenta que a la luz del artículo 227 CGP la parte es quien debe aportar la prueba que quiera hacer valer en el proceso. En consecuencia, se le otorga el término de quince (15) días para que allegue el respectivo dictamen pericial conforme a los requisitos contemplados en nuestro ordenamiento procesal.

ANA HERCILIA GAMBOA PERDOMO

- **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, (MISAEL VEGA MALAGÓN y FERMÍN EDUARDO CASTRO) quienes deberán concurrir a la audiencia virtual en caso de no encontrarse disponibles en la inspección judicial. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 10:30 am, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que, si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

- **Prueba pericial:**

- ✓ Ténganse en cuenta que a la luz del artículo 227 CGP la parte es quien debe aportar la prueba que quiera hacer valer en el proceso. En consecuencia, se le otorga el término de quince (15) días para que allegue el respectivo dictamen pericial conforme a los requisitos contemplados en nuestro ordenamiento procesal.

ROSALBA AMAYA CASTELLANOS

- **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, (LIZETH LUNA y JOSÉ VICENTE ROMERO) quienes deberán concurrir a la audiencia virtual en caso de no encontrarse disponibles en la inspección judicial. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 11:00 am, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que, si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

- **Prueba pericial:**

- ✓ Ténganse en cuenta que a la luz del artículo 227 CGP la parte es quien debe aportar la prueba que quiera hacer valer en el proceso. En consecuencia, se le otorga el término de quince (15) días para que allegue el respectivo dictamen pericial conforme a los requisitos contemplados en nuestro ordenamiento procesal.

AQUILINO ALVARADO VANEGAS

- **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, (LIZETH LUNA y JOSÉ VICENTE ROMERO) quienes deberán concurrir a la audiencia virtual en caso de no encontrarse disponibles en la inspección judicial. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 11:00 am, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que, si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

- **Prueba pericial:**

- ✓ Ténganse en cuenta que a la luz del artículo 227 CGP la parte es quien debe aportar la prueba que quiera hacer valer en el proceso. En consecuencia, se le otorga el término de quince (15) días para que allegue el respectivo dictamen pericial conforme a los requisitos contemplados en nuestro ordenamiento procesal.

FLOR ESTELA ACERO ARDILA, CARMEN ROSA ACERO ARDILA, LUZ MERY GUTIERREZ ARDILA, ANA MERCEDES GUTIERREZ ARDILA, JOSÉ

MANUEL BARRERA ARDILA, EMMA LILIANA ACERO ARDILA, RAFAEL ANTONIO ACERO ARDILA y ARAMINTA ACERO ARDILA

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, (MARLEN MUÑOZ y MARÍA DEL CARMEN HORMAZA) quienes deberán concurrir a la audiencia virtual en caso de no encontrarse disponibles en la inspección judicial. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 12:00 pm, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que, si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

• **Prueba pericial:**

- ✓ Ténganse en cuenta que a la luz del artículo 227 CGP la parte es quien debe aportar la prueba que quiera hacer valer en el proceso. En consecuencia, se le otorga el término de quince (15) días para que allegue el respectivo dictamen pericial conforme a los requisitos contemplados en nuestro ordenamiento procesal.

b) DE LA CURADORA AD LITEM

No solicitó pruebas en el término de traslado.

SÉPTIMO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 104 del 16 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 09 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PRIMERO: De la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, que milita **pdf 01.032** del expediente digital, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado por los artículos 110 y 446 del CGP.

SEGUNDO: Oportunamente ingrese el expediente al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 104 del 16 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto la solicitud de levantamiento de medida cautelar. Sírvase proveer. Bogotá, junio 09 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la anterior petición, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 597 del C. G. del P. Civil, el Despacho

RESUELVE:

Aceptar el desistimiento de la medida cautelar ordenada en providencia de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), solicitada por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°104 del 16 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con pronunciamiento entidad. Sírvase proveer, Bogotá, 15 de junio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y siguiendo con el trámite propio del incidente de desacato, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Como quiera que en el presente proceso no existen pruebas por practicar, se ordena tener como pruebas de carácter documental las obrantes dentro del plenario, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

SEGUNDO: Concédase un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte incidentante se pronuncie respecto de la documental aportada por la accionada.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior vuelvan las diligencias al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 104 del 16 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, no se subsanó la demanda en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá D.C., junio 6 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR**, iniciada por **OLGA LUCÍA FORERO BELLO** y **JAIME ORLANDO ALBARRACÍN**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ROSALBA LOZANO HERNÁNDEZ**, **JOSÉ MANUEL SUÁREZ PRADA** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 18 de mayo de 2023, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA**.

No se ordena devolución de los anexos, toda vez que reposan en poder de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 104 del 16 de junio de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud para nombrar curador ad litem. Sírvase proveer. Bogotá D.C., junio 7 de 2023.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a anexar al expediente las resultados del oficio número 384, enviado al buzón de su apoderada el día 25 de abril de 2023, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

Secretaría controle términos, cumplidos ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 104 del 16 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, junio 09 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**

Demandado: **JUAN CAMILO PEÑA POLANIA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **JUAN CAMILO PEÑA POLANIA**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) y veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.840.000.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 104 del 16 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud remanentes/notificación ley 2213-término vencido en silencio. Sírvasse proveer Bogotá, 09 de junio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **LEÓN DIOMEDES CASTELLANOS LAITON** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, desde el 29 de marzo de 2023 conforme se ve a (pdf 01.012) del expediente, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones setecientos mil pesos (\$2,700,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 104 del 16 de junio de 2023

Al Despacho de la señora Juez, citatorio art 291 negativa y solicitud de oficiar a Eps. Sírvase proveer Bogotá, 09 de junio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Entradas las presentes diligencias al Despacho el juzgado Dispone:

- 1.- Agréguese al expediente la citación del artículo 291 del CGP vista a (pdf 01.013), que viene con certificación de la empresa de envíos de no poderse entregar.
- 2.- Previa a dar trámite a la solicitud vista a (pdf 01.014), se requiere a la entidad ejecutante para que intente la notificación a la demandada, a la dirección de correo electrónico: leoisal8@hotmail.com, denunciada bajo la gravedad de juramento en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 104 del 16 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, notificación ley 2213 positiva -término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 09 de junio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **BLADY ALEXIS ROMAN MURILLO** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, desde el 30 de marzo de 2023 conforme se ve a (pdf 14) del expediente, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procedase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones trescientos mil pesos (\$2,300,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 104 del 16 de junio de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 12 de enero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO.**, identificada con Nit. 860.508.859-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DEISY YERALDIN DIAZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.012.368.146**.

Subsanada la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (pagare No. 210000808), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA**, formulada por **COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO.**, identificada con Nit. 860.508.859-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DEISY YERALDIN DIAZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.012.368.146**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de \$48.139.484,00 **M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré báculo de la presente acción.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 27 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a

disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 104 del 16 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 08 de febrero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. De acuerdo a la pretensión primera de la demanda, deberá aclarar el tipo de proceso que pretende adelantar, teniendo en cuenta, que se tramita por el artículo 384 del CGP la restitución de inmueble arrendado y por el 385 ib. la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento.
2. En caso de pretender la restitución de inmueble arrendado, deberá acreditar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.
3. En caso de pretender la restitución de tenencia distinta a título de arrendamiento, deberá identificar plenamente la persona que se encuentre en el bien objeto de la pretensión. Tenga en cuenta que este tipo de procesos (artículo 384 y 385 CGP) no procede en contra de personas indeterminadas.
4. Deberá aportar un avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de restitución.
5. Allegar poder con la designación del juez a quien se dirige.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 104 del 16 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud seguir adelante con la ejecución /dando cumplimiento auto anterior. Sírvasse proveer Bogotá, 09 de junio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el pedimento visto a (pdf 24 y 25) del expediente, el Despacho **SE ESTÁ A LO RESUELTO** en auto del 18 de abril de 2023. Tenga en cuenta el demandante, que no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho, pues, de los memoriales aportados no se evidencian los anexos que se acompañaron con el mensaje de datos enviados al demandado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 104 del 16 de junio de 2023

Al Despacho de la señora Juez, con aclaración de pretensiones. Sírvase proveer. Bogotá D.C., mayo 31 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con la constancia secretarial y conforme lo normado en el artículo 93 del CGP, el Despacho acepta la aclaración manifestada respecto del folio de matrícula del bien objeto de usucapión.

2.- A la luz del informe secretarial se tienen por emplazados a los demandados y las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, se les nombrará *curador ad litem* tan pronto se incorpore el contenido de la valla en el RNPP y se allegue el certificado de tradición con la medida registrada.

3.- Se **REQUIERE** a la secretaria para que proceda a elaborar los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda.

4.- Se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a cumplir con las cargas asignadas en providencia del 31 de marzo de 2023, numeral QUINTO y SEXTO, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

Secretaría controle términos, cumplidos ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 104 del 16 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, notificación art 8 ley 2213 del 2022-término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 08 de junio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada **JULIETTE STEPHANY ARROYO CISNEROS** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, desde el 03 de mayo de 2023 conforme se ve a (pdf 14) del expediente, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2,500,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 104 del 16 de junio de 2023

Al Despacho de la señora Juez, con memorial que allega fotos de la valla. Sírvase proveer. Bogotá D.C., mayo 31 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- De conformidad con constancia secretarial que antecede, se incorporan al expediente las fotos de la valla, vistas a PDF 27 del cuaderno principal, que cumple con los requisitos de ley.
- 2.- Se **REQUIERE** de nuevo a secretaría para que proceda a elaborar y enviar los oficios ordenados en el auto admisorio del presente proceso.
- 3.- Allegada la respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conforme trámite surtido por la actora, como se observa en PDF 32, ingrese al Despacho para decidir como corresponda.
- 4.- Respecto del edicto emplazatorio allegado al expediente, el Despacho se estará a lo previsto en el artículo 108 del CGP, el artículo 10 de la Ley 2213 de 2023 y la providencia del 18 de mayo de 2023, numeral 2°.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 104 del 16 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con pronunciamiento entidad. Sírvase proveer Bogotá, 15 de junio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, así como lo informado por la entidad requerida, previo a estudiar la viabilidad o no de dar apertura al trámite incidental de que tratan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: La respuesta ofrecida por la entidad accionada vista a (pdf 06) del expediente, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la incidentante.

SEGUNDO: Requerir a la incidentante para que, en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la comunicación de esta providencia, so pretexto de archivarla, se manifieste con respecto a la respuesta ofrecida en la presente actuación.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 104 del 16 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con pronunciamiento entidad. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de junio de 2023.


JHENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la incidentante **ROSA MYRIAM SIERRA FRANKLIN**, guardó silencio respecto del proveído de fecha siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), obrante a folio 06 de las presentes diligencias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR DESISTIDO el presente incidente de Desacato, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz (art. 16 Dto. 2591 de 1991 en conc, con el art. 5 del Dto. 306 de 1992).

TERCERO: Agréguese al expediente la comunicación del Ministerio de Educación Nacional Vista a (pdf 8 y 9)

CUARTO: ARCHIVAR la actuación una vez quede en firme esta decisión y se haya dado cumplimiento a lo aquí dispuesto. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso y las respectivas notas en libro y el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 104 del 16 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su resuelto por el superior. Sírvase proveer. Bogotá, junio 14 de 2023.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante proveído de catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 16 del expediente digital, donde se revoca la decisión emitida el a 3 de mayo de 2023, por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, dentro de la acción de tutela promovida por **SANTIAGO ESTEBAN GÓMEZ TORRES**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 104 del 16 de junio de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, memorial tramite notificación ley 2213 vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 08 de junio de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada **MARIA MERCEDES RIVERA DAZA** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, desde el 19 de mayo de 2023 conforme se ve a (pdf 15) del expediente, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones setecientos mil pesos (\$2,700,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 104 del 16 de junio de 2023

Al Despacho de la señora Juez, notificación ley 2213 positiva- término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 09 de junio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **HERMES ADRIAN DIAZ BUSTAMANTE** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, desde el 20 de mayo de 2023 conforme se ve a (pdf 14) del expediente, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones seiscientos mil pesos (\$3,600,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 104 del 16 de junio de 2023

Al Despacho de la señora Juez, memorial subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 08 de junio de 2023.

JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la subsanación de la demanda, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la presente demanda por observar defectos formales que precisaban ser corregidos, los que fueron puestos en conocimiento del gestor judicial en el numeral 1, del auto inadmisorio. No obstante, dentro del término para subsanar, pese a que el actor corrigió la demanda, introdujo una precisión, haciendo énfasis en que la ejecución no es mixta como la introdujo inicialmente, si no, que se trata de una acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real. A propósito, el actor señaló lo siguiente: *“1. Me permito reproducir la demanda ajustándola al tipo de proceso que se adelanta que es un EJECUTIVO CON GARANTIA REAL”*.

Ahora bien, pese a la manifestación del actor, no adjuntó con la subsanación el certificado del registrador respecto de la propiedad objeto de gravamen requisito este indispensable para tramitar la ejecución que persigue. Al respecto, el artículo 468 del CGP, señala lo siguiente:

“...A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes...”

Además, la demanda ejecutiva debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble, cuestión esta que solo puede verificarse en presencia del certificado de la propiedad expedido por el registrador respectivo. Por ende, ante la falta de anexos obligatorios con la presentación de la demanda, como el que acá nos ocupa, no es procedente librar mandamiento de pago ni menos aún, decretar simultáneamente el embargo y secuestro del bien hipotecado, que se persigue en la demanda.

Corolario de lo anterior, ante la falta de requisitos legales para proferir el mandamiento de pago y demás ordenes relacionadas, este Juzgado, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 104 del 16 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 09 de junio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el despacho que esta junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, sociedad identificada con Nit. 860.002.964-4, y en contra de **JUAN DAVID ASTAIZA LOPEZ** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No 1.061.774.621, por las siguientes sumas:

- a. Por el valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$48.635.346,00)**, que corresponde al saldo del capital del pagaré número 755878204 adeudado al 28 de abril de 2023.
- b. Por el valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$4.245.204,00)**, que corresponde a los intereses pendientes a la fecha de diligenciamiento del pagaré número 755878204.
- c. Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal “a” desde el día 29 de abril de 2023, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente que a la fecha de la presentación de esta demanda corresponde al 45,41% anual, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, y de acuerdo a lo establecido en el art. 884 del C. de Co

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **PEDRO ANTONIO VELÁSQUEZ SALGADO**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 104 del 16 de junio de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00544-00

Bogotá, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **CARLOS LUIS LÓPEZ HERNANDEZ**

Accionado: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **CARLOS LUIS LÓPEZ HERNANDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

CARLOS LUIS LÓPEZ HERNANDEZ solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la seguridad social, pensión de vejez, en conexidad con el mínimo vital y el derecho a la vida digna, ante la presunta negativa de responder la solicitud de reconocimiento de prestación económica por vejez radicada el pasado 27 de septiembre de 2022.

Agregó que la accionada le indicó en respuesta del 23 de febrero de 2023 que *“el trámite se encuentra en gestión de cobro de aportes a Colpensiones, es de anotar que por parte de Colpensiones se recibió un pago el 26/01/2023 pero la entidad no realizó el pago completo debido a esto, se vuelve a procesar cobro el 7 de febrero, falta por pagar los periodos 1995/09, 1995/11, desde 1996/01 hasta 1997/02 la respuesta debe llegar a mediados de marzo”*

Y el 13 de abril del año en curso que: *“le indicamos que en su caso en particular esta Administradora no ha concluido el proceso de cobro de los aportes dado que el pasado 3 de abril se vuelve a procesar cobro para el corte del 6 de abril con respuesta para mediados mayo ya que falta por pagar 199501, 199502”*

Sostuvo que Colpensiones le manifestó que ya realizó el traslado respecto a los periodos de 1995/01, 1995/02, 1995/07, 1996/09, 1996/11, 1997/01, 1997/02, mediante las resoluciones No. 2023I01913 del 11 de mayo de 2023 y No. 2023I01966 del 17 de mayo de 2023.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veinticuatro (24) de mayo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **COLPENSIONES** y al **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

2.- PROTECCIÓN S.A. refirió que Carlos Luis López Hernández, presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por ING hoy Protección S.A. desde 22 de junio de 2001 y con fecha de efectividad de la afiliación del 1° de agosto de 2001 como traslado horizontal dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad desde la AFP Horizonte hoy Porvenir S.A.

Añadió que la pretensión de la parte accionante ya fue analizada por juez constitucional dentro del trámite de tutela conocido por el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** bajo radicado n° 2023 - 00161, por ende, la anterior situación debe traer como consecuencia el

af

“rechazo de plano” de la presente acción legal, ya que podrían presentarse sentencias contradictorias entre sí, que podría llevar a una violación flagrante del debido proceso.

COLPENSIONES putualizó que las pretensiones son abiertamente **IMPROCEDENTES**, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991. Además, que carece de legitimación en la causa por pasiva, para actuar dentro de la acción de tutela de la referencia.

3.- EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ señaló que tramitó la acción de tutela identificada con el número de radicación 11001310300920230016100, que en sentencia del 08 de mayo del presente año se concedió la acción constitucional ordenando a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**-realice los trámites administrativos a que haya lugar, a fin de requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la devolución de aportes echada de menos por Protección, para resolver su pretensión de pensión, Colpensiones deberá dar la correspondiente respuesta perentoria en los términos de ley.

Y que el 23 de mayo del presente año por medio de escrito la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, allega informe de cumplimiento comunicando que “se procedió a realizar la liquidación de la devolución de aportes a la Administradora de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, a favor del señor **CARLOS LUIS LOPEZ HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 19.423.400, por concepto de “Inactividad Laboral – Decreto 3798”, para los periodos 1995/01, 1995/02, 1995/07, 1996/09, 1996/11, 1997/01 y 1997/02. Lo anterior, mediante las resoluciones No. 2023I01913 del 11 de mayo de 2023 y No. 2023I01966 del 17”.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social, pensión de vejez, en conexidad con el mínimo vital y el derecho a la vida digna, ante la presunta negativa de resolver la solicitud de reconocimiento de prestación económica por vejez radicada el pasado 27 de septiembre de 2022.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada resolver la solicitud de reconocimiento de prestación económica por vejez radicada el pasado 27 de septiembre de 2022.

4.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

Además debe recordarse que la temeridad consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia (C. Const. Sent. T-001/16).

La sentencia T- 009/00 preceptuó que "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso. En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia”

Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual” (C. Const. Sent. T-663/11).

No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de “una (...) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por CARLOS LUIS LÓPEZ HERNANDEZ quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, lo siguiente:

“Dar una resolución definitiva, de fondo, clara, expresa, comprensible, en un término razonable, sobre la solicitud de reconocimiento de prestación económica por vejez radicada el pasado 27 de septiembre de 2022.

2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a PROTECCIÓN el reconocimiento y pago efectivo de mi derecho de pensión en respuesta a la solicitud de reconocimiento de prestación económica por vejez radicada el pasado 27 de septiembre de 2022”.

Ahora bien, a punto de resolver sobre la procedencia de este mecanismo constitucional para salvaguardar los derechos invocados por el accionante, es necesario evaluar previamente su conducta, a la luz del deber de proceder sin temeridad.

Téngase en cuenta que al expediente digital se allegó copia del fallo de fecha 8 de mayo de 2023, proferido por el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en el que se **CONCEDIÓ** el amparo constitucional solicitado por el Señor **CARLOS LUIS LÓPEZ HERNANDEZ**, hoy aquí accionante también, y en consecuencia, ordenó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.- “sin perjuicio de que lo pueda cumplir también el accionante- que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a esta determinación, realice los trámites administrativos a que haya lugar, a fin de requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la de devolución de aportes echada de menos por Protección, para resolver su pretensión de pensión. Colpensiones deberá dar la correspondiente respuesta perentoria en los términos de ley”.

Corolario de lo anterior, es evidente la actuación temeraria de la accionante comoquiera que ya existe un pronunciamiento por parte del **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**, conforme a las documentales allegadas, motivo suficiente para negar lo pretendido.

Téngase en cuenta que la pretensión del accionante es que se resuelva su petición de 27 de febrero de 2022, la cual es la solicitud de reconocimiento de prestación económica por vejez, que ya fue objeto de estudio.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción interpuesta por **CARLOS LUIS LÓPEZ HERNANDEZ**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de junio de 2023.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por CLAUDIA PATRICIA LOPEZ PEREZ, identificada con CC No. 52.584.644, quien actúa en nombre propio, en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

CUARTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogíendose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 104 del 16 de junio de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 14 de 2023.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **DUVER ALEJANDRO ARENAS DÍAZ**, quien actúa en causa propia en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición - artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 26 de abril de 2023.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 104 del 16 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de junio de 2023.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ALFREDO GARCIA CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.071.352, quien actúa en nombre propio, en contra de **LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA**, con motivo de la presunta violación del derecho al trabajo.

SEGUNDO: La accionada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL BOMBEROS BOGOTÁ Y AL MINISTERIO DEL TRABAJO.**

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogíendose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 104 del 16 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 15 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **CLAUDIA CONSTANZA RODRIGUEZ PERILLA**, quien actúa en causa propia en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 08 de mayo de 2023.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 104 del 16 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de junio de 2023.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **DIANA MARCELA REDONDO**, identificada con CC No. 52.197.103, quien actúa en nombre propio, en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

CUARTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 104 del 16 de junio de 2023